

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-305/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **confirma** la determinación de la Sala regional Guadalajara emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-30/2018, pues: **a)** las Salas regionales de este Tribunal pueden analizar de oficio la regularidad constitucional de las disposiciones legales relativas a la competencia de las autoridades que revisan, ya que el análisis de la competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente; y **b)** fue correcta la inaplicación determinada por la mencionada Sala regional, pues si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había declarado inconstitucionales algunas disposiciones sustantivas y adjetivas de la legislación electoral de Chihuahua que reglamentaban el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, también era válido inaplicar las normas reminiscentes de ese sistema normativo, a partir de los mismos razonamientos usados por la Corte, y **c)** la inaplicación de la Sala regional Guadalajara no contraviene los criterios de esta Sala Superior, pues ninguno de ellos era directamente aplicable.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	9
4.1. Planteamiento del caso	9
4.1.1. Síntesis de agravios.....	10

4.2. Las Salas regionales de este Tribunal pueden analizar de oficio la regularidad constitucional de las disposiciones legales relativas a la competencia de las autoridades que revisen, pues es una cuestión de orden público y estudio preferente 12

4.3. Fue correcta la inaplicación determinada por la Sala regional Guadalajara 15

4.3.1. La declaratoria de inconstitucionalidad de la SCJN implica que las disposiciones legales respectivas fueron expulsadas del sistema jurídico 15

4.3.2. Las razones de inconstitucionalidad expuestas por la SCJN son aplicables a las disposiciones que permanecen vigentes y que formaban parte del mismo sistema normativo en el estado de Chihuahua, teniendo en cuenta que presentaban el mismo vicio de inconstitucionalidad que las expulsadas del ordenamiento 20

4.3.3. La inaplicación hecha por la Sala regional Guadalajara no contraviene los criterios de esta Sala Superior 26

5. RESOLUTIVO 27

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. Procedimiento especial sancionatorio local (PES-67/2018) y sentencia. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho¹, el PAN denunció a César Alejandro Domínguez Domínguez, en su calidad de precandidato del PRI a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua y diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por la distribución, en el territorio de la ciudad de Chihuahua, de un folleto presuntamente financiado con recursos públicos y en el que supuestamente promocionó su imagen de manera personalizada, sus logros como diputado federal, y llamó a votar en su favor de forma anticipada al periodo de campaña.

El mismo dieciséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local formó el expediente respectivo y, el dos de abril, lo remitió

¹ Las fechas que en adelante se citan corresponden al año en curso (2018), salvo mención en contrario.

al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, al considerar que el procedimiento fue debidamente sustanciado.

1.2. Sentencia del Tribunal local. El veinticuatro de abril, la autoridad jurisdiccional electoral de Chihuahua resolvió que:

- a) Fue inexistente la infracción consistente en el presunto uso de recursos públicos para la emisión de propaganda gubernamental personalizada, pues no se comprobó el empleo de tal dinero.
- b) El folleto denunciado sí constituía propaganda gubernamental personalizada, pues contenía información relativa a los logros y gestiones del diputado federal acusado.
- c) Se acreditaba la difusión de dicha propaganda en el periodo del proceso electoral, esto es, fuera de los plazos permitidos para ello, teniendo en cuenta que el informe de labores del legislador ocurrió el veintiocho de octubre, y se comprobó que la distribución del folleto tuvo lugar a través del Servicio Postal Mexicano, del dos al trece de febrero, con fecha límite de entrega al veintiocho de febrero.
- d) El folleto mencionado no contenía una invitación abierta e inequívoca para votar en favor de César Alejandro Domínguez Domínguez, por lo que no se actualizaba la comisión de un acto anticipado de campaña.

Derivado de las infracciones acreditadas, se determinó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para los efectos que en Derecho correspondieran.

1.3. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-30/2018) y sentencia. El veintiocho de abril, el PAN acudió a la justicia federal a fin de inconformarse en contra de la sentencia del Tribunal local. Únicamente formuló agravios con relación al tema relativo al uso de recursos públicos, pues en su concepto el Tribunal local debió seguir investigando hasta conocer la fuente del financiamiento de los folletos denunciados.

SUP-REC-305/2018

El diecisiete de mayo, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal resolvió lo siguiente:

- a) Que el agravio del actor relativo al deber de investigación exhaustiva del Tribunal local era inoperante pues no controvertía la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada.
- b) De oficio, dejó de aplicar las normas que daban competencia al Tribunal local para resolver casos que se vinculen a la posible violación al artículo 134, párrafo octavo, la Constitución federal, sobre la base de que la SCJN, por mayoría de votos, **declaró inconstitucional** diversas normas sustantivas y adjetivas de la Ley Electoral local que indebidamente reglamentaban la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso electoral, así como los supuestos de difusión de informes de labores de las autoridades.

En ese sentido, estimó que el Instituto Electoral local y el Tribunal local carecían de competencia para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador local cuya materia fuera la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal.

Por ese motivo, revocó parcialmente la sentencia local reclamada, exclusivamente respecto al análisis de las violaciones al artículo 134, párrafo ocho, constitucional. Asimismo, ordenó remitir el asunto al INE, para que lo sustanciara y, en su caso, lo remitiera a la Sala Regional Especializada de este tribunal a efectos de su debida resolución. La citada determinación federal se notificó al PAN el mismo diecisiete de mayo.

1.4. Recurso de reconsideración (SUP-REC-305/2018). Inconforme con la sentencia anterior, el veinte de mayo, el PAN interpuso el citado medio de defensa que fue recibido en la Sala Superior el veintidós de mayo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y al emisor del mismo, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

3.2. Oportunidad. Dado que la determinación cuestionada se notificó al PAN el diecisiete de mayo², y el recurso se interpuso el veinte siguiente³, se observa que se accionó dentro del plazo legal de tres días.

3.3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político.

Asimismo, se observa que comparece por conducto de la misma persona que lo representó ante la Sala Regional Guadalajara (Jesús Manuel Payán Quinto), esto es, comparece por conducto del representante que promovió el juicio al cual recayó la sentencia impugnada.

3.4. Interés jurídico. Se satisface, porque el PAN controvierte la sentencia que determinó que sus agravios en la instancia regional eran

² Véanse la cédula y razón de notificación correspondientes, que obran a fojas 74 a 76 del cuaderno accesorio 01 del expediente en que se actúa.

³ Véase en anverso de la foja 04 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

inoperantes y revocó de oficio una resolución local que parcialmente satisfacía sus pretensiones, pues sancionaba al candidato del PRI a la alcaldía de Chihuahua por su presunta promoción personalizada a través de un folleto que se determinó constituía propaganda gubernamental, así como por la difusión de dicho material fuera de los plazos permitidos.

3.5. Definitividad. El recurso de reconsideración es el único medio previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede combatir una sentencia de una Sala regional de este tribunal.

3.6. Requisito especial de procedencia. Se satisface esta exigencia, tal como se explica enseguida.

En principio, esta Sala Superior ha señalado que el recurso de reconsideración procede en contra sentencias de las Salas regionales en las que se:

- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁴; y/o
- Inapliquen leyes electorales de forma expresa o implícita⁵.

Al respecto, de la lectura de la sentencia reclamada se observa que la Sala regional Guadalajara, **de oficio, dejó de considerar las disposiciones legales que** le otorgan atribuciones al Tribunal Electoral de Chihuahua para resolver los procedimientos especiales sancionatorios locales por violaciones al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal; ello sobre la base de que deben considerarse contrarias a la Carta Magna mexicana a fin de ser consistente con lo resuelto por la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad.

Inconforme con tal consideración, el PAN promueve el presente recurso argumentando que:

- Es indebido que la Sala regional Guadalajara actué al margen de los agravios y pretensiones de las partes y de oficio determine la

⁴ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

inconstitucionalidad de las normas de competencia de la autoridad que resolvió, en primera instancia, el procedimiento sancionatorio que dio origen a la presente cadena impugnativa, teniendo en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de defensa de estricto derecho.

- Fue incorrecto que la autoridad responsable inaplicara las normas de competencia del el Tribunal local, sobre la base de que la SCJN declaró inconstitucionales disposiciones pertenecientes al mismo sistema normativo.

También sostiene que el hecho de que, con posterioridad a la reforma constitucional electoral del año dos mil catorce, la SCJN haya determinado que los congresos locales no pueden legislar en materia del artículo 134, párrafo octavo, constitucional, no implica que las autoridades administrativas y jurisdiccionales dejen de tener competencia en esa materia.

En ese sentido, estima que la inaplicación implícita de la Sala regional es incorrecta.

Al respecto, esta Sala Superior considera que ambos planteamientos suponen temas constitucionales.

En cuanto al primer aspecto, se observa que le subyace un problema de interpretación directa de los artículos 1, 16, 17 y 99, sexto párrafo, de la Constitución federal, en el sentido de determinar si la facultad de inaplicación de normas prevista en la última de las disposiciones constitucionales citadas **puede o no ejercerse de oficio en medios de impugnación electorales federales de estricto derecho**, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral.

Respecto al segundo cuestionamiento, para efectos de la procedencia del presente recurso, se observa que la Sala Regional sí llevó a cabo una inaplicación implícita.

En efecto, se considera que existe inaplicación expresa cuando en la sentencia reclamada la Sala responsable expone los motivos por los

cuales considera que una norma es inconstitucional y señala abiertamente su determinación de inaplicarla al caso concreto.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia que se analiza se advierta que en ella se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, **aun cuando no se hubiera precisado la determinación de inaplicarlo**⁶.

En el caso concreto, se observa que a pesar de que la Sala regional Guadalajara **no señaló de forma abierta que inaplicaba** las distintas disposiciones que otorgan competencia al Tribunal electoral local para resolver procedimientos sancionatorios en materia del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, lo cierto es que, **derivado de su argumentación expresa**, sí dejó ver que tales disposiciones debían estimarse inconstitucionales a partir de las mismas razones utilizadas en diversas acciones de inconstitucionalidad resueltas por la SCJN, que examinaban distintas disposiciones pertenecientes al sistema normativo electoral del estado de Chihuahua.

En ese sentido, con independencia de lo correcto o incorrecto de tales consideraciones, lo cierto es que se actualiza el supuesto de inaplicación implícita en los términos descritos por la jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

Por tales motivos, se estima que se cumple con el requisito de procedencia en estudio.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48. Al respecto, véanse más recientemente las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-450/2018; SUP-REC-451/2018; y SUP-REC-273/2018.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El PAN acude a esta Sala Superior y le solicita que revise la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-30/2018, porque estima que los razonamientos que sustentan esa decisión son incorrectos.

En la citada sentencia **la Sala regional Guadalajara determinó** lo siguiente:

- a) Que **el agravio planteado** por el actor en su demanda del juicio regional, referente a que el Tribunal Electoral de Chihuahua tenía el deber de investigar de forma exhaustiva cuál era el origen de los recursos con los que se financió el folleto denunciado, **era inoperante**, porque con ese cuestionamiento no controvertía la totalidad de los razonamientos del Tribunal local.
- b) Asimismo, de oficio examinó la competencia del órgano jurisdiccional electoral local y sostuvo que carecía de atribuciones para resolver procedimientos sancionatorios en los que se denunciaran violaciones al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal.

Para arribar a esa conclusión, primero indicó que en la acción de inconstitucionalidad 95/2015, la SCJN invalidó la disposición que otorga competencia al Instituto Electoral local para instruir los procedimientos especiales sancionatorios locales por la inobservancia al artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución.

Asimismo, señaló que en la acción de inconstitucionalidad 131/2017, la SCJN **declaró inconstitucional** el artículo 116, numeral 4), de la Ley Electoral local que reglamentaba la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso electoral, así como los supuestos para la difusión de los informes de labores (esta norma reproduce el contenido del artículo 134, párrafo octavo, constitucional).

Enseguida, la Sala regional invocó el contenido de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 (relativa al estado de Michoacán) en la que por mayoría de ocho votos se declaró inconstitucional:

“el artículo 169, en la porción normativa que establece"...Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral...", y también el artículo 254, en la porción que señala "...a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;..."⁷.

Esto es, la Sala Guadalajara destacó que en el caso de Michoacán, la SCJN determinó inconstitucional tanto la disposición sustantiva que reproducía el contenido del artículo 134, párrafo octavo, constitucional, como la regla adjetiva que otorgaba a la autoridad administrativa la posibilidad de sustanciar procedimientos sancionatorios en la materia que regula el numeral constitucional en cuestión.

Asimismo, la hoy recurrida determinó que como el legislador del estado de Chihuahua carecía de atribuciones para normar el artículo 134, párrafo octavo, el Tribunal local tampoco tenía atribuciones para resolver asuntos en ese tema.

En ese sentido, la Sala consideró que el INE era el que debía atender la queja del PAN respecto al tema de propaganda gubernamental; por lo que ordenó que el caso se le mandara a esa autoridad electoral nacional.

4.1.1. Síntesis de agravios

Inconforme con tales consideraciones, **el PAN interpuso el recurso de reconsideración** en que hoy se actúa, haciendo valer los planteamientos siguientes:

⁷ Acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, párrafo 181.

- I. Que fue indebido que la Sala regional Guadalajara actuara al margen de los agravios y pretensiones de las partes —a fin de determinar la inconstitucionalidad de las normas de competencia de las autoridades que sustanciaron y resolvieron el procedimiento sancionatorio local—, en un medio de defensa que es de estricto derecho.

En el mismo sentido, manifiesta que se violenta el principio del *non reformatio in peius*, pues estima que en la determinación de la Sala regional se modificó la sentencia del Tribunal local en perjuicio del demandante, quién ya había alcanzado algunas de sus pretensiones con la sentencia de primera instancia.

- II. Que la **inaplicación implícita** llevada a cabo por la responsable **es incorrecta toda vez que:**

- Si bien la SCJN determinó que el Congreso de Chihuahua es incompetente para legislar en materia del artículo 134, párrafo octavo, constitucional, eso no significa que las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales sean incompetentes en dichos temas.

Por ese motivo, el PAN afirma que las declaratorias de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Electoral Local decretadas por la SCJN no afectan la competencia del Tribunal Electoral local.

- Existen disposiciones en la legislación local que no fueron declaradas inconstitucionales por la SCJN y de las cuales se deduce que el Tribunal local puede resolver cuestiones en materia del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución.

Tal es el caso del artículo 263 de la Ley Electoral local, que señala que “constituyen **infracciones a la presente Ley** de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...] d) Durante los procesos electorales, la

difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal”.

Dicho en otros términos, el PAN señala que en la ley Electoral local se mantienen vigentes normas que le dan competencia al Tribunal local para resolver quejas en materia de propaganda gubernamental.

- La decisión de la Sala Guadalajara es contraria a diversos criterios jurisprudenciales y procedentes de la Sala Superior.

Tales agravios se analizan enseguida, en el orden propuesto.

4.2. Las Salas regionales de este Tribunal pueden analizar de oficio la regularidad constitucional de las disposiciones legales relativas a la competencia de las autoridades que revisen, pues es una cuestión de orden público y estudio preferente

El artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución federal señala que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de dicho ordenamiento, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán resolver **la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a dicha Carta Magna.**

Por otra parte, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 1/2013 en la que estableció que las Salas del Tribunal **deben analizar de oficio la competencia** de las autoridades cuyos actos revisan, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público⁸.

Cabe referir que el análisis de competencia incluye el estudio de la constitucionalidad de las disposiciones respectivas, al ser un elemento consubstancial a la determinación relativa a si la autoridad revisada puede o no atender el caso correspondiente.

⁸ Jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Adicionalmente, hay que señalar que las consideraciones que se emiten en acciones de inconstitucionalidad y que son aprobadas por una mayoría de ocho ministros son obligatorias y vinculan a las Salas de este Tribunal, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 94/2011, del Pleno de la SCJN⁹.

Así, de todas las reglas anteriores es posible deducir que las Salas del Tribunal Electoral pueden analizar de oficio la competencia de las autoridades que revisan e incluso la constitucionalidad de las disposiciones que fundan esa competencia, sobre todo si ese estudio puede guardar relación con pronunciamientos vinculantes de la SCJN que haya dejado sin efecto la legislación aplicable, pues ello asegura el respeto al principio de legalidad, el debido proceso además de que se asegura la eficacia de las decisiones de la SCJN y se mantiene la consistencia con las mismas.

Asimismo, se estima que **el examen officioso de la competencia** es una excepción válida a los principios **estricto derecho**¹⁰ —dispuesto para el juicio de revisión constitucional electoral y el recurso de reconsideración (cuando éste sea procedente)— y **non reformatio in peius** —que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable—, por lo siguiente:

- Es una cuestión de orden público y estudio preferente pues implica asegurar el mandato del artículo 16 Constitucional y el respeto al derecho al debido proceso respecto de un tema fundamental y preferente de todo procedimiento como lo es el relativo a asegurar que las autoridades que atiendan los casos atinentes tengan atribuciones para ello.

⁹ Jurisprudencia P./J. 94/2011, del Pleno de la SCJN, de rubro: “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; Tomo 1; Pág. 12; registro IUS: 160 544.

¹⁰ La regla de estricto derecho está prevista en el artículo 23, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios que señala lo siguiente: Artículo 23 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

- Asegura la regularidad de los procesos y procedimientos respecto del tema de atribuciones de las autoridades, así como el respecto a la Ley.
- Se efectúa **en beneficio de todas las partes** del juicio, porque busca garantizarles que sean juzgadas por una autoridad que tenga atribuciones para ello.
- Si bien puede percibirse como una afectación en aquellos casos en los que la autoridad incompetente resolvió en favor de una de las partes, la revisión oficiosa de la competencia tiene por efecto devolver el caso a la autoridad que sí es competente, lo cual implica que de todas formas el asunto será estudiado, pero por una autoridad que válidamente puede hacerlo, esto es, con apego al principio de legalidad y asegurando una formalidad del debido proceso.

En tal sentido, para la parte que había obtenido una respuesta favorable de la autoridad incompetente solo hay una incidencia temporal en su derecho de acceso a la justicia, pero se le asegura que de todas formas sus argumentos serán estudiados por una autoridad competente.

- Las pretensiones e intereses de las partes no pueden prevalecer frente a temas de orden público y observancia obligatoria.

Por tales razones, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 16, 17 y 99, sexto párrafo, de la Constitución federal, se estima que las Salas de este Tribunal Electoral tienen la posibilidad de analizar la competencia de las autoridades que revisan e incluso **inaplicar de oficio** las disposiciones correspondientes.

En el caso concreto, el PAN argumenta que fue indebido que la Sala regional Guadalajara determinara, de oficio, inaplicar implícitamente las disposiciones que regulan la competencia de la autoridad local que resolvió el procedimiento sancionatorio origen de la presente cadena impugnativa, teniendo en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de defensa de estricto derecho y que la sentencia local no podía ser modificada en aspectos que no fueron combatidos y en los que él ya había obtenido una respuesta favorable.

No le asiste la razón pues, como ya se expuso, las Salas de este Tribunal pueden examinar de oficio la competencia de las autoridades que revisan, incluso, también de oficio, inaplicar por inconstitucionales las disposiciones respectivas; máxime si como, en el caso, la Sala regional Guadalajara argumentó que había decisiones vinculantes de la SCJN aplicables al tema estudiado. Además, como ya se dijo, dicho examen oficioso supone una excepción válida a los principios de estricto derecho y *non reformatio in peius*.

Cabe señalar que el tema referente a si fue correcto o no que la responsable inaplicara las disposiciones atinentes, es el que se analiza en el apartado siguiente.

4.3. Fue correcta la inaplicación determinada por la Sala regional Guadalajara

Ello es así, pues si la SCJN ya había declarado inconstitucionales algunas disposiciones sustantivas y adjetivas de la legislación electoral de Chihuahua que indebidamente reglamentaban el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, también era válido inaplicar las normas reminiscentes de ese sistema normativo, a partir de los mismos razonamientos utilizados por la Corte, tal como se explica en los siguientes apartados.

4.3.1. La declaratoria de inconstitucionalidad de la SCJN implica que las disposiciones legales respectivas fueron expulsadas del sistema jurídico

El PAN sostiene que la SCJN declaró inconstitucionales algunas disposiciones de la Ley Electoral local que indebidamente reglamentaban el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, pero señala que como **el motivo de dicha declaratoria era la incompetencia del Congreso local** para legislar en esa materia, las competencias de las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales para atender casos vinculados a la violación a las reglas de propaganda gubernamental deben estimarse intocadas.

No le asiste la razón.

En primer término, hay que precisar que el efecto natural de una declaratoria de inconstitucionalidad de la SCJN es expulsar del sistema jurídico la disposición legal respectiva, lo cual es equiparable a la derogación de la regla atinente.

Si la SCJN declaró inconstitucionales las disposiciones que daban competencia al Instituto Electoral local para instruir los procedimientos sancionatorios en materia de propaganda gubernamental con incidencia en procesos electorales locales, **dicha declaratoria supone que las reglas respectivas dejaron de existir**, lo cual se traduce en la ausencia de las previsiones de competencia correspondientes.

Es decir, con motivo de lo resuelto por la SCJN, el Instituto Electoral local **dejó de tener la atribución de instruir** los procedimientos señalados, pues la norma que le concedía esa función dejó de ser válida.

En efecto, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal señala lo siguiente:

Artículo 134. [...]

[8] La **propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que **difundan como tales, los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

(Énfasis añadido.)

A su vez, el artículo transitorio del decreto de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce señala:

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, **la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.**

(Énfasis añadido.)

Con posterioridad a la inclusión de dicho artículo transitorio constitucional, la SCJN declaró inconstitucionales múltiples normas sustantivas y adjetivas emitidas por congresos de las entidades federativas que reglamentaron el artículo 134, párrafo octavo, constitucional, toda vez que las legislaturas correspondientes no podían invadir una materia que estaba reservada de forma exclusiva al Congreso de la Unión¹¹.

En ese contexto, en el estado de Chihuahua, la Ley Electoral local publicada el veintidós de agosto de dos mil quince, contenía la regla siguiente:

"Artículo 286

1) Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, **instruirá el procedimiento** especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o

c) Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

(Énfasis añadido.)

El referido artículo 286, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral local fue declarado contrario a la Constitución federal por una **mayoría de once ministros**¹² (en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015), sobre la base de que reglamentaba el numeral constitucional en mención (134.8) lo cual, en concepto de la SCJN, es atribución exclusiva del Congreso de la Unión.

¹¹ Al respecto véanse, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad siguientes: 51/2014 (Campeche) resuelta el 29 septiembre de 2014; 43/2014 (Guanajuato) resuelta el 30 septiembre 2014; 38/2014 (Nuevo León) resuelta el 2 octubre 2014; 41/2014 (Querétaro) resuelta el 2 octubre 2014; 42/2014 (Michoacán).

¹² Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones respecto de que hay ciertos aspectos de esta materia que pueden regular los Estados, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, consistente en la declaración de invalidez del artículo 286, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Asimismo, el artículo 116, numeral 4) de la Ley Electoral local —el cual se incorporó a la legislación de Chihuahua el treinta de agosto de dos mil diecisiete¹³— establecía que:

“Artículo 116

1) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.

[...]

4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua¹⁴, **el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”.**

(Énfasis añadido.)

El citado artículo 116, numeral 4), de la Ley Electoral Local también fue declarado contrario a la Constitución. En la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017, una **mayoría de nueve ministros**¹⁵ reiteró las razones antes

¹³ Incorporada a la legislación electoral de Chihuahua mediante decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII por el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones de su Ley Electoral local, publicados el treinta de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial de esa entidad.

¹⁴ Constitución del Estado de Chihuahua. Artículo 197. Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

¹⁵ Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo sexto, relativo al tema 11, denominado “Falta de competencia del Congreso local para legislar sobre propaganda gubernamental, violación al artículo 134 constitucional”, consistente en declarar la invalidez del artículo 116, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Los señores ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

expuestas, es decir, que la inconstitucionalidad del citado precepto se debía a que fue emitido por un órgano legislativo que crecía de atribuciones para ello.

Debe destacarse la inconstitucionalidad del artículo 286, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral local que era el numeral que le **otorgaba competencia** al Instituto Electoral local **para instruir** el procedimiento especial sancionador local **cuando se denunciara** alguna **violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución**.

Derivado de ello, actualmente el Instituto Electoral local no cuenta con una disposición de competencia que respalde su actuación para atender procedimientos sancionatorios especiales en la materia en cuestión (artículo 134, párrafo octavo, constitucional).

En ese sentido, es inexacto el planteamiento del recurrente referente a que la declaratoria de inconstitucionalidad de la SCJN no incide, por ejemplo, en la competencia administrativa, pues como se ya se evidenció, el efecto de la decisión de la SCJN es cancelar dicha atribución del Instituto Electoral local, esto es, expulsarla del sistema jurídico.

Por otra parte, tal como lo afirma el PAN, es cierto que **la SCJN no declaró la inconstitucionalidad del artículo que asigna competencia al Tribunal local** en materia de resolución de procedimientos especiales sancionatorios en los que se denuncie la violación al artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución.

En ese sentido, la competencia del Tribunal local no se vio, en principio, afectada por alguna declaratoria de inconstitucionalidad de la SCJN, lo cual no excluía la posibilidad de que dicha regla fuera inaplicada al caso concreto, empleando la misma argumentación usada por la SCJN —tal como ocurrió en el asunto en estudio—, lo cual se analizará en el apartado siguiente.

4.3.2. Las razones de inconstitucionalidad expuestas por la SCJN son aplicables a las disposiciones que permanecen vigentes y que formaban parte del mismo sistema normativo en el estado de Chihuahua, teniendo en cuenta que presentaban el mismo vicio de inconstitucionalidad que las expulsadas del ordenamiento

El PAN argumenta que en la legislación de Chihuahua aún existen disposiciones que no fueron declaradas inconstitucionales por la SCJN y de las cuales se deduce que el Tribunal local es competente y puede resolver quejas en materia de presuntas infracciones por violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución.

No le asiste la razón al recurrente, pues si bien es cierto que la Ley Electoral local contiene disposiciones aplicables al tema en estudio, que no fueron declaradas inconstitucionales por la SCJN, eso no significa que válidamente **no puedan ser inaplicadas** con motivo de un caso concreto, utilizando la misma argumentación de la SCJN, tal como ocurrió en el asunto que se revisa.

En efecto, esta Sala Superior observa que en el decreto en el que se aprobó la Ley Electoral local (Decreto 936/2015 VIII P.E., publicado en el Periódico Oficial local el 22 de agosto de 2015), existen disposiciones aplicables a la cuestión que se analiza **que no fueron impugnadas ni declaradas inconstitucionales** por la SCJN. En concreto, los artículos 263, numeral 1), inciso d); y el 295, numeral 3), inciso c), última parte, de la Ley Electoral local que, respectivamente, establecen lo siguiente:

“Artículo 263

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

d) Durante los procesos electorales, **la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal...**¹⁶.

“Artículo 295. [...]

3) El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente y está facultado para:

¹⁶ Incorporada mediante decreto del 22 de agosto de 2015.

[...]

c) **Las denuncias por infracciones que se presenten en vía de procedimiento especial sancionador durante un proceso electoral relacionadas con propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña y violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...**¹⁷.

(Énfasis añadido.)

Respecto a tales normas se observa lo siguiente:

- Que se publicaron el veintidós de agosto de dos mil quince, esto es, con posterioridad a la emisión del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce que otorgaba facultad exclusiva al Congreso de la Unión para regular el artículo 143, párrafo octavo de la Constitución.
- Que fueron emitidas por el legislador local de Chihuahua, esto es, por un órgano que carece de facultades el referido numeral constitucional, de conformidad con el artículo tercero transitorio antes referido.
- Que regulan aspectos sustantivos y adjetivos del multicitado artículo constitucional (134.8).

El primero de los numerales de la Ley Electoral local antes referidos define la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, **como una infracción a la Ley Electoral local.**

El segundo, determina **quién es el órgano** que debe **resolver** (Tribunal local) las quejas en materia de propaganda gubernamental en el ámbito espacial de Chihuahua.

Derivado de tales características, esta Sala Superior observa que las normas señaladas —que no fueron declaradas inconstitucionales por la SCJN— **comparten el mismo vicio de inconstitucionalidad que aquellas que sí fueron expulsadas del ordenamiento jurídico**, pues

¹⁷ Incorporado mediante decreto de 22 de agosto de 2015.

constituyen una reglamentación de aspectos sustantivos y adjetivos del citado artículo 134, párrafo octavo, constitucional, emitida por un órgano legislativo que carece de atribuciones para desarrollar ese tipo de regulación.

Si tales disposiciones comparten el vicio de inconstitucionalidad advertido por la SCJN, existía un argumento válido para que la Sala regional Guadalajara las dejara de considerar aplicables al caso concreto; máxime si dicho argumento (ausencia de facultades del Congreso local para legislar en materia de 134.8 constitucional) era vinculante de conformidad con la jurisprudencia P./J. 94/201, del Pleno de la SCJN¹⁸, al haber sido aprobada por una mayoría calificada de ministros.

Ello fue lo que ocurrió, pues el citado Tribunal regional argumentó la incompetencia legislativa y citó las acciones de inconstitucionalidad en las que se había invalidado la competencia de la **autoridad administrativa**.

Igualmente, determinó que la competencia asignada **al Tribunal local** por un órgano legislativo incompetente generaba, a su vez, la inconstitucionalidad de disposición que le daba competencia al citado órgano jurisdiccional local respecto de la materia en estudio.

Por tal motivo, para efectos prácticos, si bien no expresó de forma abierta que en el caso concreto inaplicaba los artículos 263, numeral 1), inciso d); y el 295, numeral 3), inciso c), última parte, de la Ley Electoral local, sí **dejó de considerar tales numerales** para la resolución de juicio respectivo.

Así, en este caso, si bien se advierte que la inaplicación implícita operada por la Sala Guadalajara es conforme a Derecho, lo más adecuado hubiera sido que desarrollara un examen de inconstitucionalidad que concluyera con la **inaplicación expresa** de los dispositivos en cuestión, a fin de motivar de forma completa su decisión.

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 94/201, del Pleno de la SCJN, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS"; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, diciembre de 2011; Tomo 1; Pág. 12; registro IUS: 160 544.

Además, se observa que la inaplicación de las normas que dan competencia al Tribunal local para conocer de violaciones en materia de propaganda gubernamental también deriva de que dichas normas forman parte de un sistema normativo respecto del cual la SCJN dio una razón general de inconstitucionalidad.

En efecto, en la reforma electoral legal de agosto de **dos mil quince**, la Ley Electoral local incorporó el modelo de atención de procedimientos sancionatorios especiales donde el Instituto Electoral local actúa como el órgano que lleva a cabo la instrucción del asunto (admite, emplaza, requiere investiga, celebra audiencias, desahoga pruebas, integra el expediente) y el Tribunal Electoral local resuelve el caso, esto es, emite la sentencia correspondiente.

Dicha reforma también dispuso que las autoridades anteriores **serían competentes** para *instruir y resolver*, respectivamente, aquellos procedimientos especiales sancionatorios cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el párrafo octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

Sin embargo, con motivo de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas la SCJN invalidó **disposiciones que forman parte de dicho sistema normativo**, en concreto, **la regla que daba competencia al Instituto Electoral local** para instruir dichos procedimientos de sanciones vinculados al artículo 134, párrafo octavo, constitucional.

La razón de dicha decisión fue que el Congreso de Chihuahua era legalmente incompetente, toda vez que contravino el artículo tercero transitorio constitucional dispuesto con motivo de la reforma electoral constitucional del año dos mil catorce, el cual reservó al Congreso de la Unión la regulación del artículo 134, párrafo octavo, constitucional.

Dicho en otros términos, la SCJN sostuvo que **el órgano legislativo que en dos mil quince diseñó el sistema de distribución de competencias** locales de Chihuahua en materia de atención de procedimientos sancionatorios vinculados a propaganda gubernamental **no tenía atribuciones para emitir esa regulación**.

Al respecto, esta Sala Superior estima que tal razonamiento **afecta todo el sistema competencial** mencionado, **porque las atribuciones dadas** tanto al Instituto Electoral local como al Tribunal local **fueron asignadas por la misma instancia legislativa** (Congreso local) **considerada incompetente** para ello, por mandato constitucional.

En tal sentido, se estima que la SCJN dio razones que invalidarían la totalidad del sistema correspondiente, pues sus argumentos **aplican a todo lo actuado** por el congreso local, incluyendo la emisión **del artículo que le da competencia al Tribunal local** en materia de propaganda gubernamental.

Por ese motivo, aunque sólo se **declaró inconstitucional** la regla de competencia del Instituto Electoral local¹⁹, **la razón de esa decisión sería igualmente aplicable** para inaplicar la diversa regla de competencia del Tribunal local²⁰, tal como ocurrió con motivo de la atención del caso concreto del cual conoció la Sala Regional Guadalajara.

Además, el hecho de que se hayan **expulsado de la Ley Electoral local porciones normativas relevantes** que desarrollaban cuestiones sustantivas y adjetivas de un mismo sistema normativo, implicó que **los aspectos que no fueron anulados** se mantuvieran como elementos incompletos o inconsistentes²¹.

Así las cosas, como la SCJN **dio una razón general de inconstitucionalidad** y dicho razonamiento es vinculante para las Salas de este Tribunal, resultaría contrario a la lógica argumentativa de la Corte llevar a cabo una interpretación que buscara dar funcionalidad a tales disposiciones de la Ley Electoral local que no fueron declaradas inconstitucionales (artículos 263, numeral 1), inciso d); y el 295, numeral 3), inciso c), parte final) y continúan regulando lo referente al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución en el orden local.

¹⁹ Artículo 286, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral local.

²⁰ Artículo 295, numeral 3), inciso c), última parte, de la Ley Electoral local.

²¹ En este sentido véase la jurisprudencia de clave P./J. 85/2007, del Pleno de la SCJN, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ Y CONSECUENTE EXPULSIÓN DE TODO EL SISTEMA NORMATIVO IMPUGNADO, Y NO SÓLO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DIRECTAMENTE AFECTADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD"; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007; Pág. 849; registro IUS: 170877.

Por ejemplo, resultaría inadecuado efectuar una interpretación de dichas reglas a efecto de establecer:

- Que **a pesar de que se declaró inconstitucional** la norma que daba competencia al Instituto Electoral local para **instruir** el procedimiento sancionatorio especial en materia de 134, párrafo 8, **subsistiría la competencia del Tribunal local para resolverlo**, teniendo ahora el deber tanto de instruir como de emitir la sentencia correspondiente.

O bien, que la Unidad Técnica de lo contencioso electoral del INE debiera ser la encargada de sustanciar el procedimiento para remitirlo **a efectos de resolución al Tribunal local**.

Lo inadecuado de ambas posturas sería que obviarían que la asignación de atribuciones dada al Tribunal Electoral de Chihuahua fue hecha por un órgano (Congreso local) que la SCJN consideró incompetente para ello, esto es, para asignar funciones en materia de propaganda gubernamental a algún órgano.

- Que, por ejemplo, deben considerarse funcionales las disposiciones de la Ley Electoral local que reglamentan artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, a pesar de que la SCJN **ya determinó que dicha reglamentación es inconstitucional**; verbigracia, la regla que señala que la violación al citado dispositivo constitucional constituye una infracción a la Ley Electoral local (artículos 263, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral local).

En síntesis, se considera que la inaplicación los artículos 263, numeral 1), inciso d); y el 295, numeral 3), inciso c), parte final, de la Ley Electoral local, que llevó a cabo la Sala regional Guadalajara **es conforme a Derecho** porque:

- **Es consistente con las razones de inconstitucionalidad** dadas por la SCJN, las cuales son obligatorias para las Salas de este Tribunal para el caso de Chihuahua, al ser haber sido aprobadas por una mayoría calificada de ministros.

- Los dispositivos inaplicados formaban parte de un sistema normativo respecto del cual la SCJN dio una razón general de inconstitucionalidad, por haber sido emitido por un órgano incompetente.

4.3.3. La inaplicación hecha por la Sala regional Guadalajara no contraviene los criterios de esta Sala Superior

El PAN argumenta que la decisión de la Sala Guadalajara es contraria a diversas jurisprudencias y precedentes de la Sala Superior.

No le asiste la razón, pues se estima que los distintos criterios que invoca deben interpretarse armónicamente y en el contexto de las declaratorias de inconstitucionalidad de la SCJN, aplicables al tema en estudio.

En efecto, el PAN señala que se inobservó lo siguiente:

- Jurisprudencia 3/2011, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”²².
- Jurisprudencia 25/2015, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²³.
- Jurisprudencia 4/2015, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE”²⁴.
- La sentencia del juicio SUP-JRC-270/2017.

²² Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

²³ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

²⁴ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 16, 17 y 18.

Si bien en un contexto ordinario tales criterios serían aplicables, en ninguno de los asuntos que dieron origen a los mismos existían, como en el caso concreto, pronunciamientos vinculantes de la SCJN que invalidaran los preceptos de competencia de las autoridades electorales locales para instruir los procedimientos especiales sancionatorios por violaciones al artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución.

Tal elemento, constituye una diferencia jurídica relevante que descarta la aplicabilidad de dichos criterios en el asunto en estudio.

Por tal motivo, la decisión de la Sala Guadalajara de inaplicar los artículos 263, numeral 1), inciso d); y el 295, numeral 3), inciso c), última parte, de la Ley Electoral local, no es contraria a las jurisprudencias y precedente que el PAN señala, pues éstos no eran aplicables teniendo en cuenta que en el asunto particular en estudio la Sala regional estaba obligada a asegurar la consistencia de su decisión con el mandato de la SCJN, favoreciendo también la eficacia de los fallos de la Corte, en términos de lo que ya se explicó en el apartado 4.2 de esta sentencia.

Por lo antes señalado, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO